

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2012-00130 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GAVIRIA HERRERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO:	1664
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

Del memorial presentado el 18 de octubre de 2023 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR informando que el 12 de octubre de 2023 procedió a cancelar en favor del demandante la suma de \$38.539.908, y en virtud de lo cual solicita al juzgado que declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone **CORRERLE TRASLADO a la parte demandante**, para que se pronuncie sobre el mismo dentro del término seguido de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377ebc296f8592dcdcf75a121866aeab84cbc0029fb8d56bffda607dff44af1**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2017-00139 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTRELLA GARCÉS HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1658
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente ***“las obligaciones expresas, claras y exigibles”***. En este caso, se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el juzgado, sin embargo, no se hizo lo propio con la constancia de ejecutoria del proveído que liquidó y aprobó las costas procesales, la cual deberá ser aportada.
2. En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

*presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En virtud de lo anteriormente discurrido, deberá subsanar esta omisión y remitir la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, pues en el caso concreto no se avizora la ocurrencia de alguna excepción que permita pretermittir esta exigencia procesal.

3. De acuerdo a la sentencia dictada por el juzgado, como por el proveído que la corrige, se observa que los días de sanción mora cuyo cobro compulsivo se persigue, se causaron en el año 2016 y la orden judicial fue liquidar la sanción mora con la asignación básica percibida en esa anualidad. En ese sentido, la parte demandante deberá aportar certificado del salario devengado en esa fecha, como quiera que el aportado solo contiene los años 2014 y 2015.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO presentó la señora ESTRELLA GARCÉS HURTADO en contra de LA

NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la **entidad demandada**, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690f26065fdc5dce7f321f2d4917d1b76cc94d99b61272723edbf258bcc83ef**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESTHER JULIA GRAJALES DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS	ASMETSALUD EPS y ESE ASSBASALUD
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASMETSALUD EPS llamada por ASSBASALUD ESE CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS llamada por ASMETSALUD EPS SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamada por ASSBASALUD ESE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS llamada por CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS
AUTO No	1666
ESTADO No	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente al auto que admitió el llamamiento en garantía de ASSBASALUD ESE frente a esa aseguradora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto 1481 del 04 de octubre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. **en la contestación de la demanda.**

En dicha providencia se admitió igualmente el llamamiento en garantía presentado por ASMETSALUD EPS SAS frente a ASSBASALUD ESE.

Del mismo modo, mediante auto No. 1507 del 03 de octubre de 2023 fue admitido el llamamiento en garantía propuesto por ASSBASALUD ESE nuevamente frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. **en la contestación al llamamiento en garantía.**

Ante esta segunda decisión la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó recurso de reposición solicitando “*se reponga la decisión proferida, y en su lugar se*

tenga como contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A., continuando así con el trámite del proceso”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición: oportunidad y procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece;

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso estipuló;

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, encuentra el despacho que el recurso de reposición frente al auto No. 1507 del 04 de octubre de 2023 es procedente frente al auto que admite un llamamiento en garantía y la impugnación fue oportuna de conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 34 del expediente digitalizado.

2.2. Los argumentos del recurso

Seguros del Estado S.A., esgrimió como motivo de inconformidad que “resulta extraño que se volviera admitir el llamamiento en garantía y se ordenara su notificación, teniendo en cuenta que se trata del mismo llamante (ESE ASSBASALUD) y la misma póliza con sus vigencias, lo cual ya fue contestado desde el 9 de noviembre de 2022, como consta en los archivos adjuntos que se envían con este memorial, concretamente la constancia de entrega de la contestación en el correo admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co , máxime cuando se me está reconociendo personería, conforme al poder que envié con la

contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.”

2.3. Consideraciones de los demás sujetos procesales

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, únicamente se pronunció la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios a través de su apoderado judicial, quien indicó al respecto:

(...) existe una irregularidad que se ve manifestada dentro del auto de fecha 3 de octubre de 2023, pues nuevamente su señoría, admite el llamado de garantías de ASSBASALUD, y le corre traslado a seguros del estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA, entendiéndose, que no tuvo en cuenta, la contestación del llamado de garantías presentada por SEGUROS DEL ESTADO el 9/11/202.

Por lo anterior, es pertinente señor juez, sea aclarado el auto de fecha 3 de octubre de 2023, esto en aras de poder continuar dentro de la legalidad del debido proceso que les asiste a las partes.

2.4. Consideraciones del Despacho

Tal como se observa en los autos 1481 del 04 de octubre de 2022 y 1507 del 03 de octubre de 2023, se admitió llamamiento en garantía de ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante lo anterior, se evidencia que el primer llamamiento lo realizó ASSBASALUD ESE en la contestación de la demanda y el segundo en la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera a esta entidad ASMETSALUD EPS.

Sin embargo, tal como se avizora por la recurrente y por el apoderado de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, contrario resulta a los principios de celeridad y economía procesal que se admita por segunda vez un llamamiento con ocasión de la misma póliza de seguros y la misma vigencia, aun cuando haya sido solicitado en momentos procesales distintos, esto es, en la contestación de la demanda y en

la contestación del llamamiento en garantía.

En ese sentido, constituye un yerro del despacho el haber admitido por segunda vez el llamamiento en garantía de ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., error que deberá subsanarse reponiendo la decisión confutada y ordenando estarse a lo dispuesto por el Despacho en el primer auto que admitió el llamamiento, con las consecuencias procesales que de ello se derivan al haberse contestado oportunamente la demanda y el llamamiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se repondrá el auto No. 1507 proferido el 03 de octubre de 2023 solo en el aspecto que se acaba de referir, por lo cual se rechazará el segundo llamamiento realizado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.5. De la autorización para consultar el expediente

De conformidad con la solicitud realizada por el señor JUAN ESTEBAN TORRES ORTEGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.547.160, para la consulta del expediente digitalizado, anexando autorización del abogado RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, quien tiene personería judicial reconocida en este proceso para representar a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, se autoriza el envío del expediente al correo electrónico desde donde se realizó la solicitud.

III. DECISIÓN

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 1507 del 03 de octubre de 2023 mediante el cual se admitió, por segunda vez, el llamamiento en garantía, presentado ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en precedencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la contestación al llamamiento en garantía que le hiciera ASMET SALUD EPS.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto 1481 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., realizado con la contestación de la demanda, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

CUARTO: AUTORIZAR el envío del expediente al señor JUAN ESTEBAN TORRES ORTEGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.547.160, al correo electrónico desde donde se realizó la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa2b81e007d5eb4134310643f1002be999cd464ef7e01c770cf1072c9c503b**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA TORO TORO en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA TORRES TORO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS y BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES - CALDAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO NO:	1660
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el juzgado a decidir la admisión de los llamamientos en garantía presentados por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES - CALDAS y por el MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES – CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS presentaron dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante de folios 28 a 80 del archivo 11 del expediente digital y de 252 a 527 del archivo 12, respectivamente, el primero en razón de las sucesivas pólizas de seguro de cumplimiento que *“celebró mediante la relación laboral con el señor LUIS FELIPE TORRES MORALES (Q.E.P.D)”* y que enlistó y aportó con el escrito del llamamiento en garantía, indicando que se encontraban vigentes dentro del periodo enunciado en los hechos de la demanda y se encontraba a paz y salvo con la prima de seguros y el segundo con ocasión de las pólizas que respaldan los contratos suscritos con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales – Caldas, contratos y pólizas que aporta con el escrito de llamamiento.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES – CALDAS y el

MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUISA MARÍA OROZCO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.803.459 y Tarjeta Profesional N° 252.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES – CALDAS, de conformidad con el poder obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Igualmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.130 y Tarjeta Profesional N° 134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS, de conformidad con el poder obrante a folios 46 y 47 del archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd9cf1f8e7be184441a909f66cb9f28468692d928e86dbeb6613019c1b05**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00389 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS:	OMICRON DEL LLANO SAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CEYCONTROL y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS- SEGUROS MUNDIAL
AUTO N°	1661
ESTADO N°	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

Previo a decidir sobre la acumulación de procesos solicitada por OMICRON DEL LLANO SAS con la contestación de la demanda, se procede a REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales para que en el término de tres (03) días se sirva enviar con destino a este proceso el link del expediente digital del proceso que cursa en su Despacho y se identifica a continuación:

Medio de control: Controversias Contractuales

Radicado: 2022-00112

Demandante: Omicron del Llano SAS

Demandado: Departamento de Caldas

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.201.496 y T.P. 170.133 para actuar en representación de OMICRON DEL LLANO SAS, de conformidad con el poder otorgado visible en el PDF 29 del expediente.

Del mismo modo, SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.243.926 y T.P. 189.527 para actuar en representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder general registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, otorgado mediante Escritura Pública 22.230 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, certificado visible en el PDF 26 del expediente.

SE REQUIERE al CONSORCIO CEYCONTROL para que en el término de TRES (03) DÍAS, allegue el texto completo del poder otorgado al abogado ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, anexando el documento idóneo mediante el cual se pueda constatar que quien otorga el poder es el Representante Legal del mencionado Consorcio, toda vez que no reposan en el PDF 27 (contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 787c04937b01038e924966def528d5c8bf1be735f44cf0e05ccc281344f96429

Documento generado en 24/10/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
VINCULADO:	FABIÁN GALLEGOS TAMAYO
ASUNTO:	SENTENCIA APRUEBA PACTO
SENTENCIA N°:	259
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho expide la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 187 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, tendiente a la protección de las prerrogativas que denominó: “moralidad administrativa”, “prevención de desastres previsibles técnicamente”, “ambiente sano” y salubridad pública”. Como sustento de lo anterior, argumentó que en el sector de “La Cuchilla del Salado” se asienta un establecimiento de comercio denominado “El recuerdo” en el que no se han desplegado acciones para controlar el ruido que se produce en ejercicio de su actividad comercial.

En este contexto fáctico el señor Arbeláez Mutis pretende (Se transcribe literalmente):

Que ordene un control del ruido y de horario al establecimiento comercial denominado EL RECUERDO en el sector de La Cuchilla del Salado.

Que el control sea efectivo y oportuno, con la tecnología pertinente para amortiguar el ruido y los elementos ideales para que no genere intranquilidad en los vecinos del sector.

En caso de tenerse antecedentes, quejas, se proceda al cierre y las sanciones que amerite por ley.

Frente a la demanda, el Municipio de Manizales se pronunció en los siguientes términos:

3. INFORME

3.1. Municipio de Manizales (archivo 05 del expediente)

El apoderado de la entidad territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, luego de pronunciarse sobre el hecho formulado por el actor. Lo anterior, por considerar que el Municipio de Manizales no ha vulnerado ni puesto en peligro, por acción u omisión, los derechos colectivos invocados en el escrito inicial.

Según la entidad demandada, los conceptos técnicos adelantados por las dependencias de la municipalidad dan cuenta de las visitas y controles que se han efectuado en la zona para mitigar el ruido excesivo proveniente de los establecimientos de comercio que allí se asientan. Por esta razón, al Municipio de Manizales no se le puede tener como vulnerador de los derechos colectivos cuando los informes contienen claras evidencias del trabajo articulado que se viene realizando.

De tales informes se destacan las recomendaciones hechas desde la inspección y el cumplimiento del comerciante en procura de desarrollar su actividad sin causar afectaciones a sus vecinos. También se informó que la Policía Nacional es la entidad encargada de atender, en un primer momento, la convivencia indiferente de cuál sea la causa.

El profesional del derecho también propuso como medios de defensa la “improcedencia de la acción”, “moralidad administrativa”, “inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”, “carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos”, “falta de integración del litisconsorcio necesario-carencia actual de objeto” y la “excepción genérica”.

4. PACTO DE CUMPLIMIENTO

El municipio de Manizales presentó la siguiente propuesta para conjurar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en el presente proceso (archivo 026 del expediente):

(...) Atendiendo la línea de defensa, las propuestas arrimadas por las Secretarías vinculadas y analizadas las pretensiones de la parte demandante y concatenadas con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, considera el suscrito apoderado judicial que:

Ya se surtió actuación administrativa de policía, donde el señor “corregidor”, con el apoyo probatorio pertinente, en conocimiento a prevención de la Policía Nacional, hace el “seguimiento” de las posibles contravenciones o actuaciones por responsabilidad contravencional al Manual de Conveniencia (Ley 1801 de 2016).

(...)

Ante los hechos y pretensiones de la demanda, continuará permanente seguimiento y compromiso de control por parte de las autoridades competentes sobre el establecimiento denunciado, con actuación policiva en caso eventual transgresión a las normas de conveniencia.

(...)

El anterior pacto de cumplimiento fue aceptado por la parte actora y por la delegada del Ministerio Público.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Se ha verificado que la parte actora es persona natural que actúa en nombre de la colectividad, por ende, está legitimado en la causa por activa, las pretensiones del escrito inicial están dirigidas contra una entidad municipal y se han agotado las etapas previstas en la ley para el agotamiento válido del proceso. Por otro lado, conforme lo ordena el artículo 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda, la cual fue notificada en debida forma a las partes y al propietario del establecimiento de comercio, como vinculado, por asistirle interés en los resultados del proceso.

Asimismo, se encontró que en el trámite judicial se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que correspondiente. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes o intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación. Motivo por el cual, cualquier irregularidad se entiende saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problema jurídico

Teniendo en cuenta los elementos fácticos arriba reseñados, tenemos que la parte actora persigue la protección de los derechos colectivos a la “moralidad

administrativa”, “prevención de desastres previsibles técnicamente”, “ambiente sano” y “la salubridad pública”. Como sustento de lo anterior, argumentó que en el sector de “La cuchilla del salado” existe un establecimiento de comercio denominado “El recuerdo” que emite mucho ruido. Motivo por el cual persigue que se controle, es decir, procura la defensa de los derechos consagrados en los literales a), b) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹. Pese a que la enunciación de tales derechos pueda no compaginar completamente con las circunstancias de hecho del proceso, no lo es menos que a esta juez le asiste la obligación de adecuar la demanda a los derechos que sean del caso. En esencia entonces, se concluye que el ciudadano procura la protección del derecho a un ambiente sano, en el contexto de la contaminación auditiva.

Tal y como se puede observar con la demanda, el ciudadano que funge como actor popular persigue el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Municipal, en cuanto al control y posible sanción a los establecimientos de comercio que sobrepasen los límites de ruido que autoriza la ley.

Bajo este entendido, el problema jurídico que se debe resolver en este litigio se contrae a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los parámetros de constitucionalidad y legalidad que deben revestir este tipo de actuaciones, encaminadas a la protección de los derechos e intereses colectivos. Se trata de analizar si el proyecto de pacto de cumplimiento se acompasa con las condiciones y necesidades del caso concreto y si son una opción viable y razonable para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

5.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta servidora judicial, el proyecto de pacto de cumplimiento al que arribaron las partes debe ser aprobado, debido a que cumple con los principios constitucionales que orientan este tipo de acciones. Por otro lado, no se detectaron vicios de legalidad que imposibiliten su aprobación.

Debe resaltarse que las partes estuvieron conformes con la propuesta presentada y explicada por los servidores del Municipio de Manizales. Por lo que, mal haría esta célula judicial en contrariar la voluntad de dirimir un conflicto a través de un acuerdo que honra las orientaciones de la ley.

¹ **ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
(...)

5.4. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares y el pacto de cumplimiento

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así²:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

² Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Asimismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en cuanto al pacto de cumplimiento, ha reseñado lo siguiente³:

(...) Ley 472 de 1998 impuso en su artículo 17 el deber del juez -dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda- de citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que podrá celebrarse un pacto de cumplimiento para determinar “la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”, cuya legalidad debe ser revisada por el juez para su respectiva aprobación, mediante sentencia.

(...)

*Ahora bien, por la inteligencia de la norma citada **el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de naturaleza conciliatoria, a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido.***

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) Radicación nº: 23000-12-33-000-2004-00618-01 (AP)

Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado. Por manera que el pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita -dado que obligatoriamente debe surtirse- a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía.
(...) Negrilla por fuera del texto original.

En vista de lo anterior, resulta claro que el pacto de cumplimiento se caracteriza por la concertación de las partes, y está destinado a honrar los principios de economía y celeridad procesal. Se subraya que se trata de una construcción en la que las partes por sí mismas establecen los parámetros a través de los cuales se va a solucionar la contienda.

Esa misma Corporación ha señalado que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁴:

(...) La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”; actuación

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:

*“[...] El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, **que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.** Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de “defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.*

*No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. **Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados.** De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación”*
(...) Negrilla por fuera del texto original.

En este sentido, para el Despacho es importante lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que ello supone que el pacto de cumplimiento es un mecanismo para la solución de conflictos que se ejerce en el marco del trámite del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos y que le permite a las partes, por sí mismas, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia, haga tránsito a cosa juzgada y propenda por la protección de los derechos e intereses de los asociados.

Adicionalmente, de lo anterior se deriva que son las partes quienes deben construir una solución concertada con la orientación del juez y del Ministerio Público, como garantes de una decisión adecuada y oportuna. De manera que, bajo estos parámetros, se advierte que el acuerdo que se analiza fue construido entre la parte actora y la entidad demandada. En este sentido, no existe duda sobre la posibilidad de aprobar el pacto al derivarse de un proceso concertado en la audiencia respectiva, con el aval del ministerio público.

5.5. Sobre el derecho al ambiente sano

A continuación, se referenciarán algunas de las normas que regulan el caso concreto, para determinar si es posible visibilizar que el pacto de cumplimiento tiene vicios de legalidad y/o constitucionalidad. Así las cosas, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, modificado por varias disposiciones posteriores, señala en el artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

(...)

c). Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominador de este Código elementos ambientales, como:

1o. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.

2o. El ruido.

3o. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.

4o. Los bienes producidos por el hombre o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

En concordancia con lo anterior, los artículos 8 y 33 establecen:

«Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación **la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.***

*Se entiende por contaminante **cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.** La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

(...)

m.- El ruido nocivo;

(....)

ARTICULO 33. *Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.*

(Negrilla por fuera del texto original)

En lo concerniente al derecho colectivo a la salubridad pública, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 1983: “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”.

En cuanto a las personas responsables de fuentes emisoras de ruido, la resolución estableció en su artículo 21: “(...) *Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes (...)*”; en sentido similar, el artículo 22 señaló que “(...) *Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución (...)*”

El Capítulo IV de la norma en cita, referido a las “Normas especiales de emisión de ruido para algunas fuentes emisoras” estableció:

ARTÍCULO 33. Ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en esta Resolución”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 948 de 1995, mediante el cual se reglamentaron algunas normas relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En relación con el tema bajo análisis la norma previó las siguientes definiciones:

« ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

- CONTAMINANTES: son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que, solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

(...)

- EMISION DE RUIDO: es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

(...)

- NIVEL NORMAL (NIVEL I): es aquél en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales, que

no se producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente, o la salud humana.

-NIVEL DE PREVENCIÓN (NIVEL II): es aquél que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.

- NIVEL DE ALERTA (NIVEL III): es aquél que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida de la población expuesta.

- NIVEL DE EMERGENCIA (NIVEL IV): es aquél que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, puede causar enfermedades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos, y en especial de los seres humanos (...).».

Ahora bien, es importante destacar la relación que existe entre la normativa ambiental y de salubridad pública con las funciones de policía de los municipios. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, el Sistema Nacional Ambiental (SINA) está conformado, entre otras autoridades, por los Distritos y los Municipios. Esta ley, asigna a las mentadas entidades territoriales las siguientes funciones ambientales:

« Artículo 65º.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas,

proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

(...)

Como puede observarse, los alcaldes, como representantes legales de los municipios, deben colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente. A su vez, como primera autoridad de policía, en materia ambiental, los alcaldes deben, con el apoyo de la Policía Nacional, ejercer funciones de control y vigilancia para proteger el derecho a un ambiente sano. También deben coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambiental en relación con actividades contaminantes, como lo es en este caso, el exceso de ruido.

En este sentido, de conformidad con la normativa en cita, resulta claro que al Municipio de Manizales se le atribuye la función de velar por el medio ambiente sano, adoptando las medidas que sean necesarias para corregir las posibles actividades antrópicas que lesionen el interés general. Así las cosas, el acuerdo al que llegaron las partes, se enmarca dentro de las funciones atribuidas por la Ley y la Constitución, a las entidades territoriales.

5.6. Sobre la competencia de los Municipios en los asuntos relacionados con los asuntos de producción de ruido

El artículo 315 numeral 2º de la Constitución preceptúa:

ARTÍCULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
(...)

Como puede verse, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, quien, en coordinación con la Policía Nacional, adoptarán las medidas necesarias para preservar el orden en los límites de su jurisdicción. Así las cosas, y de conformidad con la distinción doctrinaria entre función y poder de policía, a los miembros de la Policía Nacional les corresponde prestar apoyo y cumplir las órdenes que imparta el alcalde, quien ejerce la función de policía mediante la expedición de órdenes, resoluciones y demás actos necesarios para materializar el poder de policía.

A todo lo anterior, se suma la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, que define en su artículo 198 las autoridades de policía así:

ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

En relación con los alcaldes, el artículo 204 preceptúa que, “*El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. **La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.***”

El artículo 205 establece que en materia de policía al alcalde le corresponde, entre otras funciones, la de dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito; ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y velar por la aplicación de las normas de

policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

Por otro lado, el artículo 206 estableció a cargo de los inspectores de policía la facultad para aplicar una serie de medidas correctivas, entre las cuales se destacan las de conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales; las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos; y conocer, en única instancia, de la aplicación de medidas correctivas como multas y la suspensión definitiva de la actividad. El párrafo 2 de este artículo establece que cada alcaldía tendrá el número de inspectores de policía que el alcalde considere necesario para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.

El artículo 209, de ese mismo conjunto normativo, atribuyó a los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la Policía Nacional conocer los siguientes asuntos:

- «1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.»*

De lo anterior puede observarse que en el actual Código Nacional de Policía y Convivencia hay un conjunto de funciones que tienen los alcaldes como primera autoridad de policía del municipio, las cuales ejecutan los miembros de la Policía Nacional a través del respectivo comandante, y hay otro conjunto de funciones que ejercen directamente el personal uniformado de la institución.

Toda la normativa acabada de referenciar confirma que el alcalde, como suprema autoridad administrativa del Municipio de Manizales, y específicamente, como suprema autoridad de Policía Administrativa, debe velar por el respeto a la normativa que regula la emisión de niveles de ruido que tengan la virtualidad de convertirse en molestos para la población.

Ahora bien, en este estudio no se puede pasar por alto que la misma Ley 1801 de 2016, en el artículo 87 estableció el deber de los establecimientos de comercio abiertos al público así:

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.**
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

PARÁGRAFO 1o. *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*

PARÁGRAFO 2o. *Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*

(Negrita por fuera del texto original)

Como puede apreciarse, los establecimientos de comercio deben cumplir con las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, estas últimas definidas por el Ministerio del Medio Ambiente a nivel nacional según el artículo 14 del Decreto 948 de 1995⁵, o las reglamentaciones locales que se dispongan a nivel municipal.

⁵ De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, las normas sobre intensidad auditiva le corresponde definirlas al Ministerio del Medio Ambiente así: “DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACIÓN, EMISIONES CONTAMINANTES Y DE RUIDO Artículo 14. **Norma de emisión de ruido y norma de ruido**

En concordancia con lo anterior, el artículo 91 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos que afectan la actividad económica de los establecimientos de comercio, entre los cuales se encuentra aquellos relacionados con el **cumplimiento de la normatividad** y los relacionados con **el ambiente y la salud pública**.

En hilo con lo anterior, el artículo 92 define cada uno de los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y las medidas correctivas que se deben imponer. Entre los comportamientos que afectan la actividad económica se destacan los señalados en el numeral 16, los cuales preceptúan *“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”*

El párrafo 2º prevé como medidas correctivas las multas, la destrucción del bien, la suspensión temporal de la actividad, la participación en programa comunitario o actividad pedagógica y la suspensión definitiva de la actividad.

5.7. Conclusión

Con fundamento en el análisis normativo que acaba de hacerse, y luego de evaluar el litigio que se planteó, esta servidora judicial concluye que están dadas las condiciones para aprobar el pacto de cumplimiento presentado en audiencia, pues comprometerse a seguir realizando los controles y seguimientos a los niveles de ruido en el sector objeto de la presente acción constitucional, se acompasa con las pretensiones de la demanda y propende por la protección de los derechos e intereses colectivos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del medio de

ambiental. El Ministerio de Medio Ambiente **fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.** Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este Decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. **Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.** Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aun desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

Atendiendo la línea de defensa, las propuestas arrojadas por las Secretarías vinculadas y analizadas las pretensiones de la parte demandante y concatenadas con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, considera el suscrito apoderado judicial que:

Ya se surtió actuación administrativa de policía, donde el señor “corregidor”, con el apoyo probatorio pertinente, en conocimiento a prevención de la Policía Nacional, hace el “seguimiento” de las posibles contravenciones o actuaciones por responsabilidad contravencional al Manual de Conveniencia (Ley 1801 de 2016).

(...)

Ante los hechos y pretensiones de la demanda, continuará permanente seguimiento y compromiso de control por parte de las autoridades competentes sobre el establecimiento denunciado, con actuación policiva en caso eventual transgresión a las normas de conveniencia.

(...)

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de Manizales, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de Manizales con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df992ac1d86cfd19652c845a910ae39e5dd401bebbd5f73a495ef93d9fd67f06**

Documento generado en 24/10/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00244- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA CARMENZA VINASCO VILLA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	1667
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1228 del 16 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó aportar la totalidad de los anexos, necesarios para el estudio de admisibilidad de la demanda.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)

Pues bien, la parte accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente al yerro que fue señalado por el despacho y que le fuera ordenado corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora GLORIA CARMENZA VINASCO VILLA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1045d5960624ef720e9dd8d374a12bcc59e816f456ac4594f1736b41f0245da**

Documento generado en 24/10/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00302- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANGELA MARÍA CARDONA OROZCO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	1677
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1063 del 03 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir allegando los anexos que corresponden a la demandante, toda vez que los aportados corresponden a la señora LUCENA GUZMÁN ARIZA.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)

Pues bien, la accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente a los yerros que fueron señalados por el despacho y que le fueran ordenados corregir. En esa medida, al no haberse corregido la demanda, este despacho judicial la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora ANGELA MARÍA CARDONA ARIZA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfdbea7a6bf84ec35af1c689ba181f761b6d6c775941358b5b38365cbecbd2**
Documento generado en 24/10/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00303 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	EDUARDO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1668
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **EDUARDO LONDOÑO ARANGO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.597 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.570 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “G6-1PoderDemanda-EduardoLondoñoArango.pdf” de la carpeta 001AnexosDemanda del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529d12f060f11fc3787bb67021838bd7245b9547bb002d527f4739da616de8f5

Documento generado en 24/10/2023 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00304 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	LUIS GILBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1669
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **LUIS GILBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.597 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.570 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “G6-5PoderDemanda-LuisGilbertoHoyos.pdf” de la carpeta 004AnexosDemanda del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051620f6bac5e76cdf59eb2054497f9a52acce2aa4319c8a0745063b436c9a29

Documento generado en 24/10/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00305 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	JAVIER NARANJO MEJÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1670
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JAVIER NARANJO MEJÍA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.597 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.570 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *“G6-15PoderDemanda- JavierNaranjo Mejia.pdf”* de la carpeta *004AnexosDemanda* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39addb6c14548cfe2f4df0738e75f5791503d9419cfbd3429582418f117c07ac**

Documento generado en 24/10/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00306 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	MAGDALENA ECHEVERRY ESCOBAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1671
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MAGDALENA ECHEVERRY ESCOBAR** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.597 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.570 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *“G6-25PoderDemanda-MagdalenaEcheverryEscobar.pdf”* de la carpeta *004AnexosDemanda* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a35d1cae2d14b243914846e1da75d56881ca2097144b0b0fa5a65a1f084232**

Documento generado en 24/10/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00308 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	ISABELA LÓPEZ LOAIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1672
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ISABELA LÓPEZ LOAIZA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.597 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.570 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “G6-38PoderDemanda-IsabelalopezLoaiza.pdf” de la carpeta 004AnexosDemanda del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3abedb1e1639b64af090c1345e6100f29d92bf4aed98cd87cef54d2db6a1a**

Documento generado en 24/10/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00309 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1673
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y tarjeta profesional No. 193.597 del Consejo Superior de la Judicatura y GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.185 y tarjeta profesional No. 309.570 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “G6- 43 PoderDemanda-CarlosAlbertoSotoRamirez.pdf” de la carpeta 004AnexosDemanda del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3983f501c5b3f89952d6adfc9d5e779b9c2d2897df43ca3834ff03a74407b8**

Documento generado en 24/10/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES , CALDAS
AUTO:	1676
ESTADO:	120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, es posible entonces proseguir con el trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

En ese sentido, se cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual deberán ingresar por el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19685024>

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

SE RECONOCE personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75073206 y tarjeta profesional n° 121.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme al poder que reposa en las páginas 37 y 38 del archivo 005 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe552216539f950e89b885372cabfde0607b424fc106de1953b6a8379fa383**

Documento generado en 24/10/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00324 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S. P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO DE DEMANDA Y ADMITE
AUTO:	1658
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 120 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

La presente demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el cual prescribe que para la determinación de la competencia por razón del territorio se tendrá en cuenta que los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, y que, como Efigas Gas Natural S.A. E.S.P tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, los jueces administrativos de la ciudad eran los competentes para conocer del presente asunto.

Considerando que el problema jurídico que subyace a la acción presentada orbita sobre la contribución adicional, a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del fondo empresarial, consagrada en el artículo 314 de la Ley 1995 de 2019, considera el Juzgado que al Despacho remitente le asiste razón, dado que al tener la ESPD demandante su domicilio en la ciudad de Manizales, en esta ciudad se debió presentar la declaración correspondiente,

razón por la cual el juzgado ostenta jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto. En virtud de ello, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otro lado, revisado el libelo genitor y los anexos, observa el juzgado que, en la demanda presentada, se encuentran acreditados los requisitos formales para su admisión. Así las cosas, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó **EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó **EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente **A LA PARTE DEMANDADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que el término para contestar la demanda es de **treinta y dos (32) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y

numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, el demandado podrá ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

NOVENO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General

del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.183 y tarjeta profesional No. 262.378 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. como abogado principal, y a la abogada **PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.235.274 y tarjeta profesional No. 387.3621 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. en calidad de apoderada sustituta, de acuerdo a los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 01 del archivo 03 del expediente virtual, en concordancia con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. (F.33 archivo 03)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d418da5f13ba78cdf6e658a14c8c9d47974cf4d328da458ad62338df7823b**

Documento generado en 24/10/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>